

**Honorables Magistrados
Tribunal Administrativo del Valle
Cali-Valle**

**Doctora:
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali
E.S.D**

REFERENCIA: ACCION DE REPARACION DIRECTA
RADICADO: **76-0013333008-2020-00065-00**
Demandante: CARLOS ALBERTO SALGUERO CASANOVA Y OTROS
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Llamados en Garantía: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C y Otros

Ministerio Publico: PROCURADURIA 58

Señora Juez;

Mauricio Castillo Lozano en calidad de apoderado de la parte demandante, Andrés Felipe Ruíz Buitrago en calidad de apoderado del demandado Distrito Especial de Santiago de Cali, Carlos Eduardo Gálvez Acosta en calidad de apoderado de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia E.C, y Juan Sebastián Bobadilla Vera en calidad de apoderado de las Llamadas en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros Colombia S.A., identificados personal y profesionalmente como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, a Usted con todo respeto le manifestamos:

• **EL ARTÍCULO 247 de la ley 1437 de 2011, establece:**

“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, los suscritos apoderados conforme lo estipulado en el numeral 2 del artículo antes citado, a Ustedes con todo respeto les manifestamos:

ACUERDO CONCILIATORIO

Que hemos llegado a un acuerdo conciliatorio por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000) M/TE, que cubre la totalidad de los perjuicios causados a los demandantes dentro del proceso citado en la referencia.

La suma antes señalada, será pagada en su totalidad, al señor CARLOS ALBERTO SALGUERO CASANOVA, a través de su apoderado, facultado para recibir a través de transferencia electrónica a la cuenta de ahorros 010300009528 del banco Davivienda cuyo titular es el doctor MAURICIO CASTILLO LOZANO.

Se entiende que la propuesta que propone la compañía aseguradora satisface en su totalidad las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, en el proveído donde se estipule la conciliación deberá expresarse con claridad que los demandantes no podrán solicitar con posterioridad el reconocimiento de otros conceptos o sumas de dineros distintos a los contemplados en este acuerdo, tales como intereses moratorios o indemnizaciones, honorarios y agendas en derecho, entre otros.

PAGO DE LA OBLIGACIÓN

El pago total del valor de la conciliación, lo realizará ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, como aseguradora líder del coaseguro y en nombre de todos los coaseguradores, en cumplimiento del contrato de seguro suscrito con el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, quienes internamente distribuirán el pago acorde con los porcentajes de participación

El pago se realizará dentro de los quince días siguientes a la aprobación del presente acuerdo por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Valle a través de transferencia a la cuenta bancaria que indique el demandante, previa presentación de:

DOCUMENTOS PARA EL PAGO:

1. Acta de conciliación
2. Formulario único de Conocimiento Persona natural FUCC- PN, diligenciado por el o los beneficiarios del pago (exigido por la superintendencia financiera)
3. Certificación bancaria del o los beneficiarios del pago.
4. Copia del documento de identidad del o de los beneficiarios del pago.

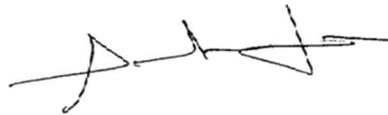
ANEXOS:

Acta N.02 Comité Jurídico Interno de la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Cali y Acta No. 360 de Comité de Conciliación del Distrito Especial de Santiago de Cali, que dan viabilidad. Las anteriores suscritas fueron sustentadas en la solicitud realizada por las compañías aseguradoras que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80- 994000000109 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia, la cual se pretende afectar, y la cual no cuenta con deducibles que deba asumir el Distrito Especial de Santiago de Cali como asegurado quien funge como Garante en la presente causa y que dicha propuesta no implica la aceptación de responsabilidad administrativa alguna para el Distrito Especial de Santiago de Cali.

De la Señora Juez,



MAURICIO CASTILLO LOZANO
No. 94.510.401
T.P No. 120.859
Apoderado de la parte
Demandante



ANDRÉS FELIPE RUÍZ BUITRAGOC.C
C.C No. 1107036809
T.P No. 251.230 del C.S.J.
Apoderado del demandado Distrito
Especial de Santiago de Cali



CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA
C.C No.79610408
T.P No. 125.758 del C. S. de la J.
Apoderado de Aseguradora
Solidaria de Colombia E.C

JUAN SEBASTIÁN BOBADILLA VERA
C.C No.
T.P No.
Apoderado de las Llamadas en garantía
Chubb Seguros Colombia S.A.,
SBS Seguros Colombia S.A. y
HDI Seguros Colombia S.A.